

15

AUTO MEDIDAS CAUTELARES 2020-0581

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/03/2021 16:52

Para: Maile Salguero <mailecarolina@hotmail.com>

1 archivo adjuntos (918 KB)
2020-0581.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Adjunto auto de la refertencia.

cordialmente,
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

RECU O AUTO 9 MARZO DE 2021 PROCESO N° 11001311002220200058100

6

Mailé Salguero <mailecarolina@hotmail.com>

Mar 10, 2021 12:38

Para: Judo 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (8 MB)

REPOSICIÓN AUTO 9 marzo 2021.pdf;

Buenas tardes

De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar Memorial que contiene Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto proferido por su despacho el día 9 de marzo de 2021.

Agradezco su atención

Atentamente

Mailé Carolina Salguero Quintero

Abogada



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

Señor (a)

SEÑOR VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA

Referencia: Petición de herencia

Demandante: DANY AMANDA MACHUCA RINCON

Demandados: JHON ALEXANDER MACHUCA ARIAS, JUAN CARLOS MACHUCA ARIAS, DIEGO ALEJANDRO MACHUCA ARIAS, ANA MILENA MACHUCA ARIAS

Radicado: 11001-31-10-022-2020-00581-00 ✓

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO PROFERIDO EL 09 DE MARZO DE 2020

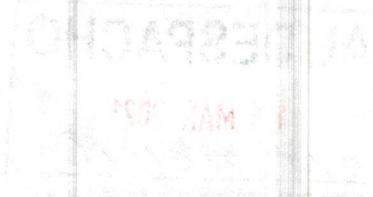
MAILÉ CAROLINA SALGUERO QUINTERO mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, Identificada con cédula de ciudadanía N° 63.397.775, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 234576 del C. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, y encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 del C. G. del P., de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho Recurso de reposición y en subsidio de Apelación del auto proferido el 09 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado en su digno cargo profirió auto el 15 de diciembre de 2020, relacionado con las medidas cautelares solicitadas en la demanda, en el mismo solamente negó la pretensión primera del Escrito de Medidas Cautelares (folio1), con lo cual estuve de acuerdo, y di cumplimiento a lo solicitado en este auto (folio2), en el entendido que aporté la respectiva póliza

El día de hoy 09 de marzo de 2021 se profiere otro auto donde su despacho se pronuncia de nuevo respecto de las medidas cautelares y cambió los numerales 4 y 5 disponiendo su negativa a "OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas

Carrera 53 N° 143-45 Torre 1 Apto 402, Edificio Tehorlú de Bogotá - Colombia
Tel: 3213437280, E-mail: mailecarolina@hotmail.com





MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

en el numeral 4º del Escrito de medidas Cautelares (folio1), como quiera que los dineros del causante ya fueron objeto de adjudicación en el proceso sucesorio”.

En este literal se cambia la medida, desconociéndose que la pretensión inicial fue “OFICIAR A BANCOS con el fin de solicitar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posean o llegue a poseer, por cualquier concepto o cualquier título, los demandados JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO Y ANA MILENA MACHUCA ARIAS” ...no los del causante, ya que son ellos quienes están llamados a responder después de haber realizado la respectiva sucesión.

Dentro de este mismo auto descrito en el literal anterior su despacho decide nuevamente cambiar la medida respecto del auto proferido el 15 de diciembre de 2020 así: “Se niega la solicitud de OFICIAR al IDU, relacionada en el numeral 5º del escrito de medidas cautelares (folio1), teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio del señor SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ ya se encuentran realizadas las adjudicaciones a sus herederos”. Desconozco las razones por las cuales se niega esta medida, ya que la misma está encaminada a salvaguardar los derechos herenciales de mi representada, sea negativa o positiva la respuesta por parte del IDU, considero que es una medida importante para el proceso.

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, depreco a su señoría reformar o revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2021, ya que las medidas cautelares se encuentran ajustadas al artículo 590 del C. G. del P. y previo a ello se prestó la correspondiente caución establecida en el numeral 2 Ibidem, y una vez cumplida la petición se proceda con lo pertinente.

Manifiesto a su despacho que renuncio a términos de ejecutoria del auto de la referencia.

Del señor Juez

Atentamente,

Maile Carolina Salguero Q
MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO
C.C. 63.397.775
T.P. 234576, C.S. de la J.

Carrera 53 N° 143-45 Torre 1 Apto 402, Edificio Tehorlú de Bogotá - Colombia
Tel: 3213437280, E-mail: mailecarolina@hotmail.com



SIN TRASCADO POR NO
ESTAR ESTRUCTURADO EL
CONTRADICTORIO



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 MAY 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA
No. 110013110022 2020 00581 00
MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la demandante contra la providencia del 9 de febrero de 2021, por medio de la cual se negaron medidas cautelares.

I - Antecedentes

1. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020 se admitió la acción de la referencia incoada por DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN contra JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO y ANA MILENA MACHUCA ARIAS (fl. 10).
2. Por auto de 9 de marzo de 2021, se dispone:

"(...) - Decretar la inscripción de la demanda al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-594137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

- *Decretar la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 01202516 a nombre de Triplex y Aglomerados Capital.*
- *Se niega la solicitud de OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 4º del escrito de medidas cautelares (fl. 1), como quiera que los dineros del causante ya fueron objeto de adjudicación en el proceso sucesorio.*
- *Se niega la solicitud de OFICIAR al IDU, relacionada en el numeral 5º del escrito de medidas cautelares (fl. 1), teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio del señor SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ ya se encuentran realizadas las adjudicaciones a sus herederos".*

II - Del recurso

Manifestó su inconformidad la recurrente en lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 9 de marzo de 2021, cuaderno de medidas cautelares, en cuanto a la negativa de *"OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 4º del escrito de medidas cautelares (fl. 1), como quiera que los dineros del causante ya fueron objeto de adjudicación en el proceso sucesorio"*

Al respecto manifestó que "(...) se cambia la medida, desconociendo que la pretensión inicial fue "OFICIAR A BANCOS con el fin de solicitar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o lleguen a poseer, por cualquier concepto o cualquier título, los demandados JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO y ANA MILENA MACHUCA ARIAS, no los del causante, ya que son ellos quienes están llamados a responder después de haber realizado la respectiva sucesión".

De otra parte, se duele la recurrente que el Despacho "(...) niega la solicitud de OFICIAR al IDU, relacionada en el numeral 5º del escrito de medidas cautelares (folio 1), teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio del señor SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ ya se encuentran realizadas las adjudicaciones a sus herederos".

En este sentido refirió "Desconozco las razones por las cuales esta medida, ya que la misma está encaminada a salvaguardar los derechos herenciales de mi representada, sea negativa o positiva la respuesta por parte del IDU, considero que es una medida importante para el proceso".

En virtud a lo anterior, solicita reformar o revocar el auto calendarado 9 de marzo de 2021.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que el artículo 590 del Código General del Proceso establece las reglas aplicables "para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares" en los procesos declarativos, las cuales comprende:

"a) La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)."

Ahora bien, es preciso clarificar que la apoderada de la parte actora pretende el embargo de los dineros que posean o lleguen a poseer a cualquier concepto o título los demandados, herederos de la sucesión del causante Severo Mahecha Goyeneche, así como el embargo del saldo pendiente de pago por parte del IDU a los mismos, en virtud de la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40465996 que conformó la masa sucesoral; no obstante, se advierte que tratándose el proceso de petición de herencia de Dany Amanda Machuca Rincón contra los demandados Jhon Alexander, Juan Carlos, Diego Alejandro y Ana Milena Machuca Arias, obedece a un proceso declarativo, y las medidas cautelares

están materializadas en las disposiciones del artículo 390 del C.G.P., particularmente los literales a y b.

En este sentido, la medida cautelar de embargo solicitada, no corresponde a las señaladas en el referido artículo, como quiera que únicamente podrá ordenarse **la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro**, y para el caso sub examine las cautelas pretendidas corresponden al embargo y retención de sumas de dinero.

Por lo demás, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se enviará el cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, respecto a las medidas negadas en el referido proveído.

Por Secretaría proceda al envío del cuaderno de medidas cautelares digitalizado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

TERCERO: Secretaría proceda a librar los OFICIOS ordenados en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>54</u> de fecha <u>26 MAY 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario